



INTERESADO

Resolución Directoral Regional N° 3547 -2024- DREP

PUNO, **08 JUL 2024**

VISTO; La Opinión Legal N°1361-2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, y el Expediente Administrativo N°18740-2024-OTD-DREP, de fecha 23 de mayo de 2024 y demás documentos correspondientes del administrado Gregorio MALLEA JULI, quien interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°000782-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024, sobre cálculo de los devengados e intereses legales generados de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra. Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo prescribe el Artículo 220° del TUO de la LPAG; al mismo tiempo revisado las formalidades del recurso, ésta reúne los requisitos de plazo y forma establecidos en los Artículos 218.2 y 221°, conforme lo establece el artículo 217 sobre Facultad de Contradicción señala: 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante OFICIO N°0447-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ de fecha 02 de mayo de 2024, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, eleva el expediente administrativo N°8068 de fecha 02 de mayo de 2024 correspondiente al administrado Gregorio MALLEA JULI, quien interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N°000782-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024 en el extremo que corresponde al recurrente, resolución que resuelve: Artículo 2°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, como se detalla en cuadro siguiente, Opinión Legal N°021-2024-DUGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	EXPEDIENTE	OBSERVACIONES
(...)				
2	GREGORIO MALLEA JULI	01797929	2720	

Como pretensión impugnatoria el recurrente solicita como pretensión principal para que se declare fundado el recurso en consecuencia disponga el reconocimiento y pago el crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total desde 1 de enero de 2013 hasta mayo de 2015 y como pretensión accesoría solicita se reconozca el reconocimiento y pago de los intereses legales por el no pago oportuno de los devengados en aplicación del artículo 1254 del Código Civil, desde el mes que se generó la obligación del pago hasta que se haga efectivo su pago.

Que, como fundamentos de hecho y derecho el recurrente señala: 1) el recurrente estando en condición de docente cesante solicitó a su empleador el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N°25212, quien mediante la recurrida la declara improcedente, para lo cual no se ha tomado en cuenta abundante doctrina jurisprudencial de la materia, como es el caso la Casación N°435-2008 Arequipa que ha considerado ponderar la aplicación del artículo

beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

El mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo antes indicado: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por DS. N°304-2012-EF, en su cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". Dentro de este contexto debe observarse que la petición del administrado colisiona con el Principio de Legalidad Presupuestal prevista y tutelada en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N°28411. Por estos fundamentos esta Oficina de Asesoría Jurídica con meridiana claridad precisa que no existe fundamento de hecho y de derecho que justifique el peticitorio por lo que se debe desestimar declarándose improcedente la pretensión principal e infundada la pretensión accesoria del recurso de apelación en el extremo que corresponde al recurrente N°2 del Artículo 2° de la recurrida; por confirmada dicho extremo de la recurrida; y por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Ley N°28044, Ley General de Educación; Decreto Supremo N°11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Gregorio MALLEA JULI en contra de la Resolución Directoral N°000782-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024, respecto a la pretensión principal, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gregorio MALLEA JULI en contra del numeral 2 del Artículo 2° de la Resolución Directoral N°000782-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024 en el extremo del recurrente, respecto a la pretensión accesoria, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao. En consecuencia, confirmada extremo recurrido. Por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.